

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, junio catorce del dos mil veintidós**

<b>PROCESO:</b>	<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 019</b>
<b>SOLICITANTES:</b>	<b>JOSÉ ALEXANDER CALLE MENESES y DIGNORIS ALEXANDRA USUGA SUESCÚN.</b>
<b>NIÑOS:</b>	<b>JUAN PABLO CALLE USUGA.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-31-10-011-2022-00025-00</b>
<b>INSTANCIA:</b>	Primera.
<b>SENTENCIA:</b>	<b>N° 99</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Nombramiento de curador ad-hoc para cancelación de patrimonio de familia inembargable.
<b>DECISIÓN:</b>	Acceder a las pretensiones.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En el presente juicio la prueba para la obtención de la aspiración de designación de curador ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, lo es esencialmente documental, lo que traduce que la prueba sobre el particular se adosa con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, por lo que de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial.

Ante las circunstancias esbozadas, procede el mandato del artículo 278-2 CGP, en cuyo evento se autoriza la emisión de sentencia anticipada, además como lo enseña el Alto Tribunal en la aludida jurisprudencia, el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de **sentencia de anticipada** y por escrito.

Debidamente asistidos por vocera judicial, los señores **JOSÉ ALEXANDER CALLE MENESES y DIGNORIS ALEXANDRA USUGA SUESCÚN**, presentaron demanda de **Designación de curador ad-hoc para la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable**, en favor de su hijo menor de edad **JUAN PABLO CALLE USUGA**, lo que dio origen al procesamiento de la aludida pretensión vía **Jurisdicción Voluntaria**.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

Consigna el libelo que la señora **DIGNORIS ALEXANDRA USUGA SUESCÚN** adquirió por compra mediante escritura pública N° 4412 del 18 de noviembre de 2015 de la Notaría Veintiuno del Circulo de Medellín, el inmueble

ubicado en la Carrera 92 # 93 – 90, int 05059, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5385765 de la O.I.P de Medellín zona Norte.

Sobre el inmueble descrito constituyó Patrimonio de Familia en su favor, en el mismo acto escriturario.

Actualmente los señores **CALLE - USUGA** no residen en dicho inmueble, indicando que actualmente viven en otro diferente y que el aquí afectado se requiere su venta dado los pormenores derivados del proceso penal CUI 0500160000000201800359 y también para poder culminar el pago del nuevo inmueble.

Por lo tanto requieren que se les designe curador ad-hoc para que brinde la autorización de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que recaee sobre las dichas propiedades para venderlas y con ese dinero destinarlo en la educación y desarrollo integral de su menor hijo.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Por auto de mayo 18 último, se admitió a trámite la demanda memorada.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278-2 CGP y como quiera que la prueba aportada con el introductor es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurren los presupuestos indispensables para el normal desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, en virtud de que este Despacho es el competente para conocer del asunto-artículos 577-8, 581 CGP, 13 a 19 de la Ley 70 de 1931 y los artículos 21 y 22 CGP; hay demanda idónea, pues consulta las exigencias legales contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 581 CGP; la capacidad de goce y ejercicio se halla circunstante, conforme el artículo 53 CGP.

A nuestro juicio, no se observa vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **ASPECTOS LEGALES**

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia no embargable, porque corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su

inscripción si solo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiere también consentimiento, así: Si es casado necesita consentimiento de su cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio de la intervención de un Curador, si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad-Hoc., (Artículo 23, Ley 70 de 1931);...pero en cambio, no se necesita consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayor edad, aunque de ello la prueba es necesaria, porque ese beneficio se extinguió de pleno derecho (artículo 29, Ley 70 de 1931), siendo suficiente el consentimiento de ambos cónyuges o sus sucesores mortis causa para el levantamiento solemne del caso.

Así pues, en principio la legislación sustancial citada solo prevé la intervención judicial para la designación de la curaduría del niño, niño o adolescente, la general o en su defecto la Ad-Hoc...por cuanto el consentimiento no se exige en calidad de copropietario del patrimonio de familia, sino como una traba legal que le garantice la permanencia del bien en el patrimonio del padre, con lo cual es manifiesto que se prolongue a los intereses y necesidades de la familia...”

La solicitud que nos concita, persigue la obtención de la designación de Curador Ad-Hoc, para el otorgamiento del consentimiento de cancelación del patrimonio de familia constituido sobre inmueble referido en escrito incoativo del juicio en cuestión, más no la autorización para la cancelación, pues ello es impropio.

### **MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES**

Con la demanda adosaron copia del folio de registro civil de nacimiento del niño JUAN PABLO CALLE USUGA, copia de la escritura 4412 del 18 de noviembre de 2015 de la Notaría Veintiuno del Circulo de Medellín, donde se constituye el Patrimonio de Familia Inembargable, el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5385765 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín zona Norte, auto de certificación del proceso penal CUI 050016000000201800359, certificados compraventa del bien.

Se desprende de la prueba documental reseñada, que el niño aludido es beneficiarios de la gravitación especial de patrimonio de familia inembargable constituida sobre el mentado inmueble.

Deprecan los interesados la designación de un Curador Ad-hoc para la cancelación de dicho gravamen, de conformidad con la 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999.

Así las cosas, el Despacho procederá entonces a efectuar la designación de curador Ad-hoc a favor del menor **JUAN PABLO CALLE USUGA** de la lista oficial de auxiliares de la justicia y al efecto se nombra al abogado MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA quien puede ser localizado en la dirección Calle 47 # 67 B – 03 de Copacabana Antioquia, en el teléfono 604 602

16 48, celular 314 736 02 58 al correo electrónico Mauricio.tangarife@gmail.com; nombramiento que una vez acepte y discierna, se autoriza para representar al mentado adolescente, en el acto de otorgamiento de la escritura de cancelación del patrimonio sobre el inmueble referido, prestará el consentimiento, si a bien lo tiene.

Cabe destacar que, dicha designación es de forzosa aceptación, no siendo de recibo su negación al ejercicio del mismo, salvo excepción de ley.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **FALLA**

**PRIMERO: ACCEDER** a la pretensión de designación de curador ad-hoc en favor del niño **JUAN PABLO CALLE USUGA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA quien puede ser localizado en la dirección Calle 47 # 67 B – 03 de Copacabana Antioquia, en el teléfono 604 602 16 48, celular 314 736 02 58 al correo electrónico Mauricio.tangarife@gmail.com, para que represente a la hija de los petentes, y que, si a bien lo tiene preste el consentimiento y proceda al otorgamiento de la escritura de cancelación de la gravitación especial de patrimonio de familia inembargable, sobre el bien inmueble a que se contrae esta litis, en su representación.

**TERCERO:** Se le fijan como honorarios al curador especial, en caso de que acepte y discierna el cargo, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** moneda legal.

**CUARTO: NOTIFICAR, POSESIONAR y DISCERNIR,** el cargo al Curador(a) nombrado(a).

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

**SEXTO: DISPONER** la expedición de las copias que fueren necesarias para atender lo dispuesto en la Ley 70 de 1931 y, del mismo modo, con respecto al desglose de documentos que fueron aportados con la demanda y que con esa misma finalidad se requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab7e4db7b748952a8baee4d779d40187b2c18359c6bc06ddf6cfc8ba20a1813**

Documento generado en 16/06/2022 03:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**